

10. EL PROCESO DE DIVORCIO Y SU ABORDAJE DESDE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 del mes de octubre del año 2014 –vigente desde el 01 de agosto de 2015– estableció un proceso extra-contencioso, o diríase voluntario de divorcio, suprimiendo los hasta ese entonces regímenes del “divorcio-sanción” y “divorcio-remedio”, otrora regulados a partir de la sanción en el año 1987 de la Ley N° 23.515.

Recordemos pues que en el primer caso, operaban una serie de causales de tipo “subjetivas” que importaban la culpabilidad de uno u otro de los cónyuges (tales como el adulterio, la tentativa de uno de ellos contra la vida del otro, o de los hijos, la instigación de un cónyuge a otro a cometer delitos, las injurias graves, y el abandono voluntario y malicioso), y en el segundo, podían invocarse causales de índole “objetivas” que prescindían de cualquier idea de atribución subjetiva de dolo o culpa (como que mediara interrupción de la cohabitación por dos o tres años, según el presupuesto de hecho que se refiriera; o la presencia de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo y adicción a la droga por parte del otro cónyuge en la medida que estas situaciones provocaran trastornos de conducta que impedían la vida en común o la del cónyuge enfermo con sus hijos). Es más, en este último supuesto, la normativa derogada permitía solamente requerir inicialmente la “separación personal”, y transcurrido un año de encontrarse firme la sentencia recaída, ambos cónyuges podían solicitar su conversión en divorcio vincular, y si uno de ellos se negaba, el otro podía pedirlo en forma unilateral al transcurrir tres años.

El divorcio hoy vigente también exige la “vía judicial”, pero se han introducido interesantes reformas en las modalidades para llegar a él. Inicialmente es de destacar que ha devenido “incausado”, por lo que puede solicitarse de manera conjunta o en forma unilateral. Prima pues el principio de la “autonomía de la voluntad”, reconociéndose una mayor trascendencia al derecho del cónyuge a no continuar casado, y que ello no dependa de la configuración ni demostración de causa alguna, sino de manera exclusiva del fin de esa voluntad de no seguir vinculado con

su cónyuge. Alcanza con que cualquiera de ellos no desee continuar con el matrimonio en su oportunidad celebrado, para que pueda solicitar su divorcio.

Ha de observarse entonces, que así como la pareja ha contraído nupcias por la voluntad coincidente de ambos contrayentes, con la nueva regulación introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación cuando la voluntad de uno de ellos o de ambos desaparece, se habilita por este elemental y sencillo fundamento, que uno o ambos pueda solicitar su divorcio.

Claro está que estas interesantes modificaciones en las cuestiones de fondo, han impactado significativamente en el plano procedimental. En dicho sentido, se ha flexibilizado el proceso de divorcio en sí mismo, eliminándose varios de los actos procesales previstos en la normativa derogada, como por ejemplo –para mencionar algunos– las facultades conciliatorias que debían desplegar los jueces del trámite, y la doble audiencia que con la comparecencia personal de los cónyuges era imperativo señalar en un plazo de tiempo determinado.

Huelga aclarar que no se han dispuesto reglas procesales específicas, por ser ello materia exclusiva de los códigos locales, pero sí el nuevo texto determinó la regulación general del trámite aplicable al proceso de divorcio. Aunque esto ha merecido muchas críticas por parte de la doctrina, es opinión de la suscripta que no cabe reproche constitucional a dicha regulación. Veamos seguidamente el porqué.

Joaquín V. González ya advertía que no está de más recordar que nuestra Constitución Nacional organizó un “gobierno federal”, esto es, dividido horizontal y verticalmente. Lo primero, al separar las funciones de gobierno en tres áreas: ejecutiva, legislativa y judicial; y lo segundo al reconocer la existencia de provincias autónomas, con facultades reservadas al tiempo de su incorporación al llamado proceso constitucionizador. Consecuentemente, en forma casi unánime se entiende que la atribución de legislar sobre materia procesal pertenece, en principio, a cada una de las provincias y no al Congreso de la Nación.

De acuerdo con dicha organización, el derecho común está formado por los códigos y las leyes dictadas por el Congreso Nacional, con arreglo a las previsiones del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional que establece que los códigos de fondo dictados por el Congreso Nacional “no deben alterar las jurisdicciones locales”. Y por su parte, el artículo 121 de la Carta Magna dispone que las provincias “conservan” todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno federal.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho común es el derecho básico de la comunidad, elemental y sustantivo, sin perjuicio de la legitimidad de la regulación de aspectos procesales por la legislación de fondo en determinadas situaciones.¹ Es decir que el poder de las provincias en materia procesal no es absoluto y no puede desconocerse la facultad del Congreso de dictar normas procesales con el fin de asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los Códigos de fondo.²

Superada esta cuestión, y continuando con la tarea de desentrañar la tésis del nuevo código desde los lineamientos prescriptos en su artículo 2 respecto del instituto del divorcio y sus consecuencias, cabe agregar que sea el divorcio peticionado en forma unilateral o bilateral, debe incluirse además una “propuesta” que regule los efectos derivados del mismo, esto es: la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges, las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, y en especial, la prestación alimentaria, sin mengua de los demás asuntos que pudiesen ser de interés para el o ambos cónyuges.

Así, y en un todo conteste con el principio de la autonomía de la voluntad de los cónyuges, convirtiéndolos además en verdaderos protagonistas también de la ruptura del vínculo matrimonial, se prescribe la necesidad de acompañar a la solicitud de divorcio un “convenio regulador”, que puede ser acordado por ambos, o si se tratara de una solicitud unilateral, consistente en una propuesta a la que el otro cónyuge puede adherir o replicar con otra, y el juez dirimir en caso de presentarse un conflicto al respecto. Si arribaran a un acuerdo, por cierto al juez solo corresponde su formal homologación.

Y he aquí tal vez la creación legislativa más destacable en este proceso, pues diferenciando enfáticamente el vínculo matrimonial en sí de los efectos o consecuencias que se derivan de su ruptura, la nueva codificación dispone de modo expreso, que en ningún caso el “desacuerdo” sobre el contenido o alcance del convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio, quedando en consecuencia diferidas para su trámite incidental, aquellas cuestiones sobre las cuales no se ha podido arribar a un acuerdo entre ambos cónyuges, con total independencia de la disolución del matrimonio por la sentencia de divorcio.

1. CSJN, Fallos 138:157; 141:254; 162:376; 247:524; 265:30, entre muchos otros.
2. Conf. voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, Sala I, CS Mendoza, DJ. 1997-2-301.

Veremos a continuación una muestra de los numerosos procesos de divorcio que se tramitan en nuestro Centro de Formación Profesional, y los diferentes abordajes que debieron diseñarse a la luz, no solo de las diversas situaciones que trae aparejada la práctica profesional sobre casos reales, sino además, por la particularidad que presenta en la especie, el llamado derecho transitorio.

Andrea Mercedes Pérez

Caso 1

Materia: Divorcio.

Parte patrocinada: B., V.B.

Fecha de la consulta: 22 de agosto de 2016.

Comisión interviniente N°: 1002

Docentes responsables: Natalia Gisela Duarte (JTP a cargo), Daniel Madelaire, Melina Vivas y Guillermo Míauro.

Carátula: “S. J. c/ B. V. B. s/ divorcio”.

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38.

Hechos del caso: la consultante se presenta porque recibió cédula con traslado de demanda por Divorcio.

Estrategia desplegada: se analizó la demanda de divorcio y el acuerdo propuesto respecto de la situación de los hijos. La consultante no estaba de acuerdo con la propuesta hecha por su cónyuge, razón por la cual se presentó una nueva propuesta.

Efectores - Interacción: hicimos consulta con el Servicio Social y de Psicología que funciona en el Centro de Formación Profesional ya que la Sra. B.V.B. estaba bastante cerrada al régimen de comunicación con el padre por tratarse de un bebé.

Resolución obtenida: se obtuvo sentencia de divorcio. Y acuerdo respecto de la cuota alimentaria y régimen de comunicación.

Fecha de la resolución: 28/09/2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: alimentos de los hijos, y régimen de comunicación con el padre.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: se obtuvo un acuerdo consensuado por ambos padres privilegiando el interés del hijo de ambos.

Caso 2

Materia: Divorcio vincular.

Parte patrocinada: actora.

Fecha de la consulta: 19 de junio de 2012.

Comisión interviniente N°: 1061.

Docentes responsables: María Teresa Debórtoli (JTP a cargo), Carla Menéndez, Sebastián Candia Porcal y Alejandro Ciminari Debórtoli.

Carátula: B. N.E. c/P.M.P. s/Divorcio art. 214 inc. 2do. Código Civil.

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86.

Hechos del caso: la consultante acude al patrocinio manifestando que desea divorciarse. La fecha de su matrimonio había sido en febrero de 2001 y que estaba separada de hecho desde abril de 2004. Su último domicilio conyugal había sido en Capital Federal y que de dicha unión había nacido una hija en el año 2000. Finalmente, manifiesta que su cónyuge estaba preso.

Estrategia desplegada: se inicia el divorcio en los términos de los artículos 204 y 214 inc. 2 del Código Civil y Comercial. Atento que el demandado se encontraba privado de su libertad cumpliendo condena en prisión, y que la consultante casi no tenía referencias respecto al lugar de la detención, en la demanda se solicitó se designe Curador Oficial. En la primera resolución el Juzgado dispuso que, previo a todo, se deba acreditar el tiempo de la condena. En razón de ello, se libran varios oficios: al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, con resultado negativo; al Director de la Unidad Penitenciaria N° 48 de José León Suarez, con resultado negativo; al Registro Nacional de Reincidencia; a la Unidad Penitenciaria N° 47 de San Martín; y al Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, donde por fin, luego de varios oficios reiteratorios, en Junio de 2014 se informó correctamente donde se encontraba detenido el demandado y el tiempo de la condena. En el mes de Julio de 2014 se le confiere traslado al demandado de la demanda instaurada, la que tramitaría por la vía del proceso ordinario.

Efectores - interacción: los alumnos interactuaron en forma dinámica de manera personal -independientemente de los oficios solicitados- averiguando junto con la consultante el destino del demandado, tanto en

las Unidades Penitenciarias como en el Tribunal Oral. Se hizo también interconsulta con el Servicio Social del Patrocinio Jurídico de la Facultad de Derecho UBA.

Resolución obtenida: previo conocimiento al Curador de Penados de la acción entablada, se ordenó el traslado en los términos de la Ley N° 22.172 a la Unidad Penal N° 47. En el ínterin, el demandado sale de prisión y se denuncia en el expediente el nuevo domicilio real, donde finalmente es notificado. En diciembre de 2015 proponemos acuerdo sobre cuidado personal de hijo menor, régimen de comunicación y solicitamos cuota alimentaria. El 30 de septiembre de 2015, el Juzgado provee que el demandado pudo ser notificado, y vencido el plazo de ley, aquel no se opuso a la pretensión del divorcio fundado en el anterior Código Civil. En el ínterin, comenzó a regir un nuevo ordenamiento de fondo que establece que todo divorcio sea acompañado de una propuesta reguladora. Se presenta dicha propuesta reguladora. Se da vista a la Sra. Fiscal y traslado al demandado. Finalmente, el Juez decreta el divorcio de los cónyuges, se aprueba el convenio regulador presentado por la actora respecto al cuidado personal exclusivo a favor de la madre de la hija menor y se determina una cuota alimentaria provisoria.

Fecha de la resolución: 26 de diciembre de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: a pesar del tiempo transcurrido y todos los obstáculos sorteados por el desconocimiento del paradero del cónyuge, y el cambio normativo operado el 01 de agosto de 2015, la actora obtuvo su divorcio vincular recuperando su aptitud nupcial y el cuidado personal exclusivo de su hija menor, como así también, una cuota de alimentos provisorios. Asimismo, recupero su tranquilidad espiritual que tanto anhelaba.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: la presente causa, como varias iniciadas bajo el entonces vigente artículo 214 inciso 2 del Código Civil debió recibir la adecuación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, adoptándose de manera expresa la regla del efecto inmediato de la nueva ley que se aplicarían a las situaciones y relaciones jurídicas que nacieran con posterioridad y a las consecuencias de las existentes. Frente a esta transición normativa, en la causa que se relata se adoptó la postura precisamente de la aplicación inmediata de la ley en miras de que dicha transición sea lo más justa y equilibrada posible. En definitiva, todos los divorcios contenciosos

sin sentencia, iniciados antes o después de la entrada en vigencia, se resolverán como divorcios sin expresión de causa solo requiriéndose su exteriorización juntamente con una propuesta que regule los efectos de la disolución.

Caso 3

Materia: Divorcio.

Parte patrocinada: T., M.A.

Fecha de la consulta: 10 de julio de 2016.

Comisión interviniente N°: 1083.

Docentes responsables: Fabiana Iovino (JTP a cargo), Marcela Arenas de Cosenza, Patricia Zavalza y Pablo Abarca.

Carátula: D., H.G. C/ T., M.A. s/Divorcio

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

Hechos del caso: La Sra. M.A.T. concurrió al Patrocinio Jurídico Gratuito, por un tema de violencia familiar, siendo asesorada dentro del marco de las leyes N° 24.417 y N° 26.485. Pasado unos meses, manifiesta su intención de desistir de la causa de violencia familiar contra su marido, D., H.G., siendo la misma archivada.

Su necesidad consistía ahora en la obtención del divorcio y de un régimen de visitas y alimentos para sus dos hijos, ambos menores de edad.

En atención a los hechos relatados se confecciono una demanda de divorcio unilateral, con su respectivo régimen de comunicación y alimentos contra la otra parte, pero el día que se sorteaba la demanda, la consultante nos informa que le había llegado una cédula con la demanda de divorcio unilateral, iniciada por su esposo. La demanda recibida no incluía un régimen de comunicación, solicitando que los menores vivieran de forma permanente con el padre debido a la edad de los mismos y tampoco incluía un régimen de alimentos.

Estrategia desplegada: atento lo previamente mencionado, nos dispusimos a plantear la excepción de defecto legal, basándonos en el artículo 347 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entendiendo que esa demanda no podía seguir su curso en el estado en que se encontraba planteada, ya que al no contener un régimen de comunicación entre padres e hijos, la misma no se ajustaba a derecho. Para solicitar dicha excepción, nos basamos en que se trataba de una situación que es violatoria de la normativa penal vigente, ya que incurre en el delito sancionado en la Ley N° 24.270 del Código Penal de la Nación, la cual establece el impedimento de contacto de los padres hacia los hijos.

Por otro lado, planteamos que es de mayor gravedad el hecho de que la demanda no tiene en cuenta los principios de la responsabilidad parental establecidos en los arts. 638 y 639 del Código Civil, como así tampoco el art. 12 de la Convención Universal de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral N° 26.061, siendo contraria a una disposición de carácter constitucional y convencional.

En base a lo mencionado ut supra, opusimos la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda ya que no se ajusta a derecho, impugnando la propuesta de acuerdo allí presentada. Subsidiariamente, en los términos de los arts. 437 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación contestamos la demanda de divorcio vincular iniciada por el Sr. H.G.D.

Resolución obtenida: el Juez resolvió que no resulta procedente la excepción de previo y especial pronunciamiento en el proceso de divorcio, tal como la norma del art. 437 del Código Civil y Comercial de la Nación lo prevé, y de lo expuesto, y sobre la nueva propuesta efectuada, indicó que diéramos traslado al Sr. H.G.D.

Además indicó que atento a las diferencias existentes entre una y otra propuesta de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 tercer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, se fijara una audiencia a la que deberían comparecer los cónyuges y sus letrados, para el día 7 de febrero de 2017.

Por último, aclaró que el desacuerdo en el convenio regulador no suspende el dictado de la sentencia de divorcio, por lo que solicitó darle traslado a la Sra. Fiscal y paso siguiente, dicta sentencia el Sr. Juez sentando el divorcio solicitado.

Fecha de la resolución: 24 de febrero de 2017.

Derechos reconocidos y/o restituidos: los derechos ejercidos por ambas partes a divorciarse y a obtener un resultado conforme a derecho respecto del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental respecto de los hijos del matrimonio, residiendo con su madre. Estableciéndose un régimen de comunicación amplio entre el padre y los menores y en concepto de alimentos la suma de \$xxx con más el importe total de las asignaciones familiares. El cese de cualquier situación de violencia.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: se obtiene una sentencia de divorcio para las partes, se reconocen los derechos y obligaciones como padres respecto de sus hijos menores, homologándose el acuerdo arribado. Se interrumpió una convivencia que se desarrollaba en

un clima de animosidad y tensión, permitiendo una nueva realidad más adulta que permite un desarrollo personal de los menores en condiciones más sanas, lográndose la prioridad, que es obtener el mejor interés del menor.

Caso 4

Materia: Divorcio.

Parte patrocinada: C., K. M.

Fecha de la consulta: 17 de marzo de 2016.

Comisión interviniente N°: 1066

Docentes responsables: Eva Calvo (JTP a cargo).

Carátula: “C., K.M. c/M., E.S. s/ Divorcio por voluntad unilateral”.

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 23.

Hechos del caso: la consultante se presentó el día 17/03/16 por un tema de un divorcio con su ex pareja con la cual tienen un hijo en común de 10 años. Se separaron de hecho a fines del 2009, quedándose ella con la custodia de hecho. El padre solo pasa un importe menor por mes y ve al niño periódicamente. El día 31/03/2016 se acercó al patrocinio el Sr. M. quien mostró conformidad acerca del divorcio.

Estrategia desplegada: iniciamos el trámite de divorcio unilateral formulando también una propuesta reguladora en los términos del artículo 439 del Código Civil y Comercial de la Nación. A pesar de encontrarse notificado, el Sr. M. no se presentó en autos a contestar. Finalmente, fue decretado el divorcio el día 30 de noviembre de 2016, por lo que proseguimos a notificar a las partes y a oficiar a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para que inscriba el divorcio.

Efectores - interacción: se libraron oficios a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Resolución obtenida: se decretó el divorcio de K.M.C. y E.S.M. en los términos de los artículos 437 y 438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fecha de la resolución: 30 de noviembre de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: el derecho a divorciarse de forma unilateral, consagrado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: el divorcio unilateral le permite conseguir un divorcio a la parte interesada de forma expedita y sencilla siendo un modelo superador al anterior en donde solo se

permitían los divorcios de común acuerdo o por causas de separación personal. Esto le es sumamente beneficioso a la consultante que no queda atada a una relación marital indeseada, ya que se le permite recuperar su estado civil de soltera posibilitándole volver a contraer matrimonio y reconstruir su vida.

Caso 5

Materia: Divorcio.

Parte patrocinada: M., G.L.

Fecha de la consulta: 14 de Abril de 2016.

Comisión interviniente N°: 1066.

Docentes responsables: Eva Calvo (JTP a cargo).

Carátula: “M., G.L. c/ G.C., F.A. s/ Divorcio”.

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76.

Hechos del caso: el 14 de abril 2016 se presentó la consultante en el patrocinio y nos contó que se casó en el mes de enero de 2011 y se separó en diciembre de 2014. Fruto de la relación con su ex pareja, F.A.G.C., tuvieron un hijo de 4 años llamado T.G.M. Su padre no lo veía prácticamente desde la separación. Sumado a ello, el Sr. G.C. tenía denuncias por violencia doméstica (de fechas 23/12/14 y 17/07/15) en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 y se encontraba vigente una prohibición de acercamiento por tiempo indeterminado que fue ampliada a su hijo. La consultante quería divorciarse, relatando que no se podía comunicar de ninguna manera con la ex pareja y su ex suegra aseguraba que su hijo no vivía en su casa. El demandado no pasaba alimentos y no tenía bienes.

Estrategia desplegada: iniciamos el trámite de divorcio unilateral en el que finalmente se dictó sentencia definitiva con fecha 30 de marzo de 2017 notificando al demandado quien nunca se presentó a estar a derecho. Realizamos la inscripción en el Registro Civil y solicitamos se expida testimonio de divorcio, el que finalmente fue entregado a la consultante.

Efectores - interacción: se libraron oficios a la Secretaria Electoral, al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral, además del Registro Civil y de Capacidad de las Personas.

Resolución obtenida: se resolvió hacer lugar a la demanda decretando el divorcio de las partes con los efectos de los artículos 439 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación e imponiendo las costas en el orden causado.

Fecha de la resolución: 30 de marzo de 2017.

Derechos reconocidos y/o restituidos: el elegir libremente el estado civil (derecho a divorciarse) de la persona de forma unilateral y sin que sea necesario el consentimiento de ambas partes.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: la sentencia ratifica el derecho a divorciarse consagrado por el Código Civil y Comercial de la Nación. En este caso en especial, en el cual el demandado abandonó a su familia, era primordial reconocerle el derecho a la consultante de poder rehacer su vida y ocuparse de su hijo eligiendo recuperar su estado civil de soltera y tener la posibilidad de comenzar de nuevo.

Habilidades y técnicas: solicita se expliciten habilidades y técnicas tanto aptitudinales como procedimentales desplegadas por los alumnos durante el transcurso del curso. Métodos para conectarse con el consultante, interpretar sus necesidades y establecer el procedimiento adecuado para llegar al resultado.

Objetivos obtenidos: los alumnos, en el marco del proceso de enseñanza y aprendizaje, adquirieron los conocimientos referidos al procedimiento del divorcio vincular en la Capital Federal, haciendo un seguimiento del proceso e interactuando con los organismos intervinientes.

Caso 6

Materia: Divorcio vincular.

Parte patrocinada: M., M.A.

Fecha de la consulta: abril de 2014.

Comisión interviniente N°: 1061.

Docentes responsables: María Teresa Debórtoli (JTP a cargo), Carla Menéndez, Sebastián Candia Porcal y Alejandro Ciminari Debórtoli.

Carátula: M., M.A. c/R., M.O. s/Divorcio artículo 214 Inciso 2do. Código Civil.

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83.

Hechos del caso: la consultante Sra. M., M.A. en la primer entrevista que mantuvo con el equipo de estudiantes y docentes de la Comisión, manifestó que se encontraba separada de su cónyuge y sin voluntad de unirse desde el mes de junio del año 2009, que de dicha unión habían nacido dos hijos menores de edad y que deseaba divorciarse.

Estrategia desplegada: en primer lugar, se le indica a la consultante que deberá aportar la documentación esencial para acreditar vínculo. Mientras tanto, el equipo intento comunicarse con el demandado con resultado negativo. En segundo término, se inicia el proceso de divorcio en los términos del artículo 214 inciso 2do. del Código Civil. Finalmente, en tercer lugar, se adecua la demanda en los términos del art 438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Resolución obtenida: se dicta sentencia de divorcio.

Fecha de la resolución: 20 de octubre de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: habiendo el legislador introducido cambios que permiten un proceso objetivo, rápido y no controversial, se pudo, luego de la adecuación, obtener rápidamente la sentencia de divorcio.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: la conformación sistémica del juicio de divorcio ha quedado en manos de los propios cónyuges y fueron ellos quienes establecieron las pautas, aún en la presente causa donde luego de la adecuación conforme a la normativa vigente, y acompañándose la propuesta reguladora en los términos de los artículos

438, 439 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se puso en conocimiento del cónyuge y se le notificó la vista conferida respecto de la propuesta reguladora, guardando silencio. A pesar del silencio no se suspendió el dictado de la sentencia artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Breve nota: el nuevo Código Civil y Comercial hace desplazar, fuera del círculo del litigio, al Ministerio Público Fiscal. El orden público familiar se encuentra en el divorcio regulado en el nuevo Código, especialmente enraizado en el “convenio regulador”, no siendo misión del Ministerio Público Fiscal su análisis y/o evaluación.

Caso 7

Materia: Divorcio vincular.

Parte patrocinada: actora.

Fecha de la consulta: 10 de octubre de 2013.

Comisión interviniente N°: 1086.

Docentes responsables: Gustavo Frutero (JTP a cargo), Cristina Sisto, Elizabeth Sosa y Avelino Alvarez Rey.

Carátula: O, N.J. c/R, M. s/Divorcio.

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76.

Hechos del caso: el consultante concurrió al Patrocinio a los efectos de divorciarse de M.R., con quien contrajera matrimonio en 1978, para separarse de hecho 9 meses más tarde, en 1979, sin tener noticias de la cónyuge desde esa fecha, y en consecuencia sin conocer su actual paradero, ni poseer documentación alguna al respecto. Se le informó que, en caso de ignorarse la dirección de la contraria y la no presentación de la misma, usualmente los Juzgados toman medidas para asegurarse de que efectivamente no se la puede haber y que los derechos de la misma se resguarden debidamente. Se le comunica que estos recaudos pueden llegar a retrasar la tramitación del proceso en forma relevante.

Estrategia desplegada: una vez obtenido el último domicilio de M.R. —oficios mediante— se cursó la pertinente demanda al informado en Chicligasta, provincia de Tucumán, la que fue notificada en forma positiva. Sin embargo, con la notificación de la sentencia no ocurrió lo mismo. Por un lado, la gestoría extravió un primer traslado; y por otro, al realizarlo nuevamente, el lugar informado había sido urbanizado, por lo que el señor Oficial de Justicia daba cuenta de falta de indicación de la nueva numeración y devolvía la pieza sin notificar. Todo, en un considerable transcurso de tiempo. Y con un costo un tanto elevado, si bien se estuvo averiguando en varias empresas dedicadas al tema.

No se obtuvieron resultados positivos en la casa de la respectiva Provincia en Buenos Aires. Tampoco en nuevos oficios que no actualizaban los datos ya obtenidos. De igual modo, gestiones extrajudiciales tratando de obtener alguna información actualizada en la Municipalidad de Chicligasta, resultaron estériles.

Entonces, frente a los costos de edictos (los que se sabe usualmente deben ser no solo en el Boletín Oficial sino también en un diario de circulación del lugar informado como último domicilio de M.R.), se expusieron los motivos y se logró la notificación de la sentencia en tablilla del juzgado.

Resolución obtenida: se hizo lugar al pedido de notificación de la sentencia de divorcio vincular en tablilla del juzgado.

Fecha de la resolución: 23 de marzo de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: a divorciarse y recuperar la aptitud nupcial.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: ya vigente el Código Civil y Comercial, el divorcio fue concedido sin la intervención de la contraria o de funcionario oficial alguno en su nombre; circunstancia esta que, si bien tiende a resguardar sus derechos, a veces dilatan un proceso que concluye con el mismo desenlace, más tarde.